República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-57950276-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 3 de Junio de 2024

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) ACUÑA SOL - EX-2024-17658935- -APN-SGAI#TFN - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillón (Vocal Titular de la 7° Nominación); para resolver el expediente **EX-2024-17658935- -APN-SGAI#TFN**, caratulado "**ACUÑA SOL s/ Apelación**":

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante presentación RE-2024-17657076-APN-SGAI#TFN, del 20/2/2024 se interpuso recurso de apelación contra la Res. 156/2023, que determinó de oficio el "Aporte Solidario y Extraordinario para Morigerar los Efectos de la Pandemia" (en adelante ASE) del período fiscal 2020, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente al 100% del gravamen omitido (cfme. art. 45, ley 11.683).

En el punto IV.1 de su escrito de inicio, la actora solicitó que se haga lugar a la excepción de litispendencia y se suspenda el trámite de las presentes actuaciones, en atención a que con anterioridad, interpuso una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, para obtener la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de la ley 27.605. En este sentido, sostuvo que existe una correlación inevitable entre dicha acción y la resolución que apeló ante este Tribunal.

II. Que a través del IF-2024-34992204-APN-DTD#JGM, el fisco contestó el traslado del recurso, oponiéndose a la procedencia de la suspensión solicitada por la recurrente.

III. Que mediante PV-2024-36896143-APN-VOCVIII#TFN se decidió tratar como cuestión previa la solicitud de la recurrente de suspender el trámite de esta causa y se libró oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, a fin de solicitarle que informe el objeto y el estado procesal de la causa N° 10223/2021, caratulada "*Acuña, Sol c/En-AFIP-LEY 27.605 s/Proceso de conocimiento*", debiendo acompañar –de corresponder- copia de la sentencia recaída, manifestando, en tal caso, si la misma se encuentra firme. La respuesta obra agregada dentro de la PV-2024-40034626-APN-VOCVIII#TFN, en la que el citado juzgado informó que dicha causa se encuentra en

período de prueba.

A través de la PV-2024-44286274-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala “C” y luego se pusieron los autos para dictar sentencia.

IV. Que corresponde tratar la excepción de litispendencia propuesta por la actora con carácter previo a la resolución relativa al fondo del asunto. En este sentido, debo recordar que la litispendencia se configura por conexidad cuando, si bien falta o no coinciden alguno de los tres elementos usualmente requeridos (sujetos, objeto o causa), la sentencia que ha de dictarse en un proceso puede causar los efectos de cosa juzgada en el otro, pudiendo ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Ello así, la conexidad supone dos procesos distintos, que sin haberse trabado necesariamente entre las mismas partes, con el mismo objeto y fundamentos en la misma causa, presentan una vinculación tal que si los jueces que conocen en ellas dictasen sentencias separadamente, podrían resultar contrarias y, en consecuencia, de ejecución imposible (cfme. ALSINA, HUGO, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo III, pág. 106).

Esta defensa encuentra su fundamento en la necesidad de evitar que una pretensión sea juzgada dos veces, o -en el supuesto de no concurrir las tres identidades antes referidas- cuando por conexidad existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello ocasionaría. Tal postura doctrinaria fue receptada por la CSJN en distintas oportunidades, en las que expresó que: “…*en principio, la defensa de litispendencia procede cuando se configura la triple identidad antes referida. No obstante, en determinadas situaciones corresponde admitirla aunque no concurran aquellos presupuestos si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad* …” (Fallos 319:1397, considerando 4°, entre otros).

V. Que dicha circunstancia se evidencia en las presentes actuaciones, pues la resolución aquí apelada –esto es, la 156/2023 del 28/12/2023, que determinó de oficio el ASE del período fiscal 2020, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente al 100% del gravamen omitido-, se originó y fundó únicamente en no haber presentado la recurrente la DDJJ correspondiente e ingresado el gravamen, estando legalmente obligada según el fisco. Surge de las constancias comprobadas de la causa, que con posterioridad al inicio de la fiscalización, esto es, el 15/6/2021 la actora interpuso acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN, que tramita ante el juzgado ya citado, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de la ley 27.605.

De lo expuesto, se desprende que la cuestión discutida ante este Tribunal se encuentra inescindiblemente vinculada con la debatida en el expediente judicial antes referido, ya que la determinación de oficio aquí apelada tuvo como único sustento la omisión de declarar e ingresar el ASE que la actora considera inconstitucional y cuya discusión sometió a la justicia federal, por lo que la sentencia definitiva que recaiga allí tendrá directa injerencia en estos actuados.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la recurrente y, en consecuencia, suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto exista sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en la causa judicial citada.

Las costas se imponen por su orden, toda vez que el ente fiscal se encontraba legalmente habilitado a fiscalizar y determinar de oficio la materia imponible, no resultando óbice para ello la existencia de una acción declarativa de certeza interpuesta –incluso- luego de iniciada la fiscalización.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en los presentes autos Sol Acuña interpone recurso de apelación contra la resolución 156/23 por la que se le determina de oficio el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia, correspondiente al período fiscal 2020, con más intereses resarcitorios y aplica multa con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.).

Que previo a todo, el recurrente solicita se haga lugar a la excepción de litispendencia opuesta y que en consecuencia se suspenda el proceso atento encontrarse en trámite otro proceso judicial iniciado con anterioridad ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 –acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN- en la que, según explica, se debaten las mismas cuestiones, esto es, la improcedencia del cobro del aporte en cuestión debido a su inconstitucionalidad. En tal sentido, entiende que, de lo contrario, una misma pretensión (por identidad de objeto, partes y fundamentos) sería juzgada dos veces, con el riesgo cierto del dictado de sentencias contradictorias en sus efectos.

En oportunidad de contestar el traslado conferido, el organismo recaudador plantea la improcedencia de la suspensión solicitada, por las consideraciones vertidas en el apartado b.1.- de dicho escrito.

Por Oficio Electrónico Judicial del 16/4/2024 el Juzgado referido precedentemente informa de la existencia de la acción declarativa, la que se encuentra en período de prueba.

II.- Que en el estado procesal de los presentes autos, corresponde decidir respecto del pedido de suspensión de su trámite.

Que la suscripta en oportunidad de expedirse respecto de una cuestión sustancialmente análoga (entre otras, en las causas “Todisco, Sergio Esteban s/apelación”, Sala ‘C’, 3/12/20 y “Asociación Argentina de Túneles y Espacios Subterráneos s/apelación”, Sala ‘C’, 4/3/22) ha sostenido “*Diversas son las relaciones que pueden producirse entre las causas, a saber a) identidad total o parcial o b) comunidad de elementos. Dentro del primer caso, se distingue la situación en la que ante dos jueces distintos se vinculan causas con idénticos elementos subjetivos y objetivos en forma total o parcial, por lo que en realidad sólo se trata de una sola causa y por lo tanto, la cuestión debe ser resuelta de una sola vez y aquél que intervino con posterioridad debe declarar la litispendencia y remitirlo al juzgador que previamente intervino. Cuando esa identidad es parcial… se configura la continencia o litispendencia parcial, en sus distintas variedades, según se trate de que una de las causas sea contenida o continente respecto de la otra y en la que no siempre el juez al que previamente se ha acudido es el competente para definir las cuestiones (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Gráfica Laf S.R.L., 1996, pág. 214 ss.).”*

En cambio, cuando existen vínculos de conexión entre expedientes en trámite ante el mismo Tribunal en los que, si bien no se presentan las referidas identidades, hay un nexo causal entre ellos que amerita su tratamiento conjunto, procede analizar su acumulación. Así lo ha sostenido este organismo jurisdiccional en los autos “Pilotes Trevi” (Sala “A”, 15/12/2006), criterio receptado al sentenciar, como Vocal subrogante en la Sala “A” en las causas 2019-110191415-APN-SGAI#TFN “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.”, del 17/11/2020 y “Grupo Clarín S.A.” (expte. 2019-77368556-APN-SGAI#TFN), sentencia del 24/11/2020.

Si dicha conexidad vincula actuaciones en trámite ante distintos tribunales y el desplazamiento de

competencia no resultara posible porque se ha determinado en razón de la materia, nos encontramos ante una cuestión prejudicial que amerita la suspensión del trámite y que, en palabras del jurista citado, se configura cuando "… *surja la necesidad de decidir la cuestión prejudicial con eficacia de cosa juzgada, esto es, no a los solos efectos limitados y puramente instrumentales de la relación originalmente controvertida, sino con eficacia de declaración de certeza extendida a todas las posibles consecuencias que de la decisión de dicha cuestión puedan seguirse…"* (*ob. cit.*, pág. 222).

Tal es precisamente la situación que se configura en autos, frente a la indubitable vinculación entre la cuestión ventilada ante la Justicia Federal y la pretensión fiscal que aquí se discute.

III.- Que siendo ello así, comparto el criterio del Vocal instructor en cuanto decide suspender el trámite de la causa hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa judicial referida precedentemente e impone las costas por su orden. Por la forma en que se resuelve, corresponde poner a cargo de las partes la carga de informar a este Tribunal tal circunstancia.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar a la excepción de litispendencia y, en consecuencia, suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, caratulada "*Acuña, Sol c/En-AFIP-LEY 27.605 s/Proceso de conocimiento*", bajo el número de expediente 10223/2021. Costas por su orden.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.31 11:50:45 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.03 14:02:06 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.03 14:02:07 -03:00